



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	027 - 2012 - 00615 - 00	Ejecutivo Singular	GRUPO COMERCIAL LA CONCORDIA LTDA	CARLOS ANDRES BARRIGA DELGADO.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	01/08/2022	03/08/2022
2	039 - 2013 - 00250 - 00	Ejecutivo Singular	MARIA ANGELICA REYES DE PIZANO	IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	01/08/2022	03/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-07-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

RV: proceso 2012-615

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 27/07/2022 12:58

Para: marthamolina88@hotmail.com <marthamolina88@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5405-2022, Entidad o Señor(a): MARTHA MOLINA S - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACIÓN//De: martha molina <marthamolina88@hotmail.com>/Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 10:17//JPR

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

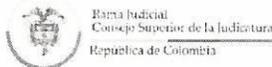


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: martha molina <marthamolina88@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 10:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 2012-615

buen dia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5405-2022
Fecha Recibido	27-07-2022
Número de Folios	2
	JPR

① 027-2012-615

Depósitos Judiciales

25/05/2022 11.09:11 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	581257
Fecha Maxima Recepción	31/05/2022
Código y Nombre Oficina Origen	380 - BOGOTA CALLE CIEN
Código del Juzgado	110012031800
Nombre del Juzgado	OFICINA EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PROCESO 20120061500
Número de Proceso	11001310302720120061500
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 8300279604
Razón Social / Nombre Completo Demandante	PROTECCION INMOBILIARIA PROTECSA
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 19217696
Razón Social / Nombre Completo Demandado	RAFAEL ANTONIO SANCHEZ
Valor de la Operación	\$17.561.600,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$17.561.600,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 6000, servicio_cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co, NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 039 2013 00250 00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 21 de abril de 2022 (folio. 476 C. 2).

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia de 21 de abril de 2022, este despacho señaló fecha para llevar a cabo el remate de los bienes cautelados en este asunto, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1078320 y 001-506029, para el 18 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.
2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándose en lo siguiente: i) Que no es procedente fijar fecha, toda vez que no se ha resuelto el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula 001-506029. ii) Que además, no se ha posesionado el nuevo secuestre que debe asumir la administración del bien con matrícula 50C-1078320, pues el anterior fue relevado del cargo.
3. La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) Que en el presente asunto no se ha resuelto la solicitud de desembargo de uno de los bienes cautelados. iii) Que la audiencia de remate señalada por el despacho no se llevó a cabo, precisamente por la interposición del presente recurso.

3. Desde ya se anuncia que el recurso está llamado a prosperar, como pasará a explicarse.

4. De conformidad con lo prescrito por el artículo 448 del C. G. del Proceso, no puede llevarse a cabo cuando están pendientes de resolver peticiones de levantamiento de medidas cautelares, como sucede en el caso que nos ocupa, pues no se ha resuelto aún la solicitud de levantamiento de la cautela sobre el bien con matrícula 001-506029, además que en auto anterior del despacho se señaló que previamente a fijar remate se resolvería lo que correspondiera al respecto

5. Así las cosas, le asiste razón al censor en cuenta a que el remate no puede llevarse a cabo en lo que respecta al inmueble del que se solicitó su desembargo, hasta tanto se resuelva lo que en derecho corresponda.

6. En cuanto a la segunda petición de no fijar fecha de remate hasta tanto se realice la entrega del inmueble

xó . uno de los bienes embargado del inmueble como este proceso ya cuenta con sentencia, pues está en etapa de ejecución de la misma, el requisito objetivo o de hecho que se aplica para decretar el desistimiento tácito es el de permanecer inactivo en secretaría por el término de dos años, de conformidad al ordinal b) del numeral 2º.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



del artículo 317 del C. G. del Proceso. A lo anterior, debe tenerse en cuenta que por la cuarentena obligatoria, en virtud del acuerdo PCSA-20- 11517 se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, con las excepciones allí previstas, la que se fue prorrogando hasta el 30 de junio de 2020, por lo que este tiempo no puede ser computado.

5. La excepción a lo anterior, la trae la misma norma, cuando dispone que cualquier actuación de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, interrumpe el computo del término que debe tenerse en cuenta para decretar el desistimiento tácito.

6. De la revisión del expediente, se tiene que este permaneció sin actividad a instancia de parte desde el 13 de marzo de 2017 y hasta el 29 de marzo de 2022. No obstante que se dictaron providencias en marzo 14 de 2019 (fl. 435), mayo 22 de 2019 (fl. 440), y marzo 13 de 2020 (fl. 473), ninguna de las cuales fue idónea para interrumpir el término del artículo 317, ya citado, como se verá.

7. En sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20, de la Corte Suprema de Justicia, se trató el tema de las actuaciones idóneas para interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“ Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada” .

8. Teniendo en cuenta que los autos mencionados en el punto 6, fueron dictados en relación a un peritaje que no se acreditó fuese encomendado por ninguna de las partes, por lo que a la postre fue rechazado, considera el despacho que tales actuaciones no tienen la entidad de interrumpir el término del desistimiento tácito, pues no están encaminadas a obtener el cobro de la obligación adeudada, pues provienen de un tercero ajeno al proceso.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



9. Entonces, como transcurrió un término de casi cinco años de inactividad por ausencia de acciones encaminadas a obtener el pago de la obligación, aún descontando el lapso de suspensión de términos de tres meses y catorce días, se dan los presupuestos para decretar lo deprecado por el censor.

10. Así las cosas, la providencia se revocará.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVÓCASE la providencia de 29 de marzo de 2022, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación de este proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: LEVÁNTENSE todas y cada una de las medidas cautelares. En caso de títulos entréguese a la parte demandada de no estar embargados remanentes o cualquier otra limitación.

CUARTO: DESGLÓSENSE los documentos de recaudo a favor de la actora, con la constancia de la causa de terminación del presente asunto.

QUINTO: Sin costas ni condena en perjuicios.

SEXTO: NIÉGASE el recurso subsidiario de apelación.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59

Fijado hoy 21 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)

Señor

JUEZ 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2,013-250-00
JUZGADO DE ORIGEN 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
MARIA ANGELICA REYES DE PIZANO Vs. IMPORTADORA DE REPUESTOS
JAPONESES LTDA.

FANNY ROSALBA RAMIREZ T. obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el debido respeto me dirijo al Despacho, para manifestar que estando dentro del término legal, interpongo RECURSO DE APELACION (artículo 321 numeral 7 del CGP) y en subsidio QUEJA (artículos 352 y 353 del CGP), contra el auto de fecha Julio 19 de 2022, con fecha de estado Julio 21 de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, a fin de que sea revocado y en su defecto se continúe con el trámite de ley, rematando el inmueble embargado, para obtener el cumplimiento de las obligaciones adeudadas por la sociedad demandada.

FUNDAMENTOS DE MI RECURSO:

El Despacho mediante el auto recurrido ordena Decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, y basa su consideración en el artículo 317 numeral 2 literal b del CGP “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Conforme a lo mencionado el despacho señala que el proceso permaneció sin actividad alguna encaminada a satisfacer la obligación cobrada desde el 13 de marzo de 2017 hasta marzo de 2022. No obstante, la anterior afirmación es completamente errónea, toda vez que sí se llevaron a cabo actuaciones encaminadas al cobro de la obligación tal como se nota en el expediente. De estas, se puede tener en cuenta los memoriales allegados en las siguientes fechas (adjunto copia total de la información registrada en el expediente digital de la rama judicial, y fotos de algunos de los memoriales aquí mencionados):

- 25 de septiembre de 2017 – Se allega memorial con solicitud de ampliación de medidas cautelares
- 17 de octubre de 2017 – Se aporta la información de títulos
- 22 de enero de 2018 – Se aporta certificado de libertad del inmueble embargado
- 7 de marzo de 2018 – Se solicita ordenar corrección de oficio
- 24 de abril de 2018 – Memorial con solicitud de remanentes
- 3 de Julio de 2018 – Se allega contestación de oficio
- 21 de septiembre de 2018 – Se allega certificado catastral y se solicita ordenar practica de reliquidación
- 30 de octubre de 2018 – Se allega memorial con solicitud de dar trámite y se allegan documentos
- 2 de noviembre de 2018 – Se solicita remate
- 14 de mayo de 2019 – Se allega memorial con copia de acta
- 15 de agosto de 2019 – Se allega memorial solicitando fecha de remate
- 11 de septiembre de 2019 – Solicita dar trámite con la actuación
- 3 de diciembre de 2019 – Se solicita corrección fecha de remate y auto
- 12 de marzo de 2020 – Se allega publicación y certificado de libertad y tradición
- 14 de agosto de 2020 – Se allega memorial solicitando fijar nueva fecha
- 9 de abril de 2021 – Se allegan avalúos de inmuebles

- 24 de mayo de 2021 - Se solicita fijar fecha de remate
- 16 de julio de 2021 – Se allegan publicaciones y certificado de tradición
- 11 de agosto de 2021 – Parte actora se pronuncia sobre auto de 6 de agosto de 2021 sobre avalúos de inmuebles.
- 4 de noviembre de 2021 – Se descorre traslado
- 30 de marzo de 2022 – Se solicita fijar nueva fecha de remate

Téngase en cuenta, entonces, que la parte actora si ha realizado actuaciones encaminadas al cobro de la obligación durante el lapso que menciona el despacho, conforme a lo señalado en el artículo 317 numeral 2 literal c del CGP “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. por tanto, queda más que probado que los terminos quedaron interrumpidos en incontables ocasiones.

Así mismo, el Juzgador menciona que se dictaron providencias en las siguientes fechas 14 de marzo de 2019, 22 de mayo de 2019 y 13 de marzo de 2020. Sin embargo, esto también es completamente erróneo, en el sentido que tal como se vislumbra en el expediente y en la página web de la rama judicial, el despacho no dictó providencia alguna en las fechas mencionadas anteriormente; sin embargo, si ha habido autos tendientes a resolver las solicitudes que la actora ha enviado.

De otra parte, el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito hace alusión a un “auto de fecha 29 de marzo de 2022”, el cual revoca, punto que también es erróneo, toda vez que, en el proceso actual, en ningún momento se dictó providencia alguna en dicha fecha, lo que conduce a un yerro craso en el litigio actual.

Es necesario también decir que, según el fundamento jurídico del proveído, el despacho no se ha pronunciado de ninguna manera sobre el cobro de la obligación, lo cual es erróneo también, puesto que a lo largo de todo este tiempo han existido múltiples veces en las cuales el despacho se ha pronunciado con acciones tendientes a el cobro de la obligación, entre las cuales se tienen:

- 12 de octubre de 2017 – Auto decreta medida cautelar
- 2 de febrero de 2018 – Auto ordena secuestro del inmueble y comisión
- 25 de mayo de 2018 – Auto ordena requerir al juzgado 5 Civil del circuito de ejecución de sentencias
- 17 de octubre de 2018 – Auto ordena correr traslado al avalúo
- 8 de noviembre de 2018 – Auto nombra auxiliar de justicia y requiere secuestre
- 12 de abril de 2019 – Auto requiere al juzgado 5 Civil del circuito de ejecución de sentencias
- 27 de junio de 2019 – Auto ordena oficiar entidades y dar trámite al avalúo
- 5 de septiembre de 2019 – Auto fija fecha para remate del inmueble
- 24 de septiembre de 2019 – Auto ordena correr traslado al avalúo
- 22 de octubre de 2019 – Auto incluye inmueble para diligencia de remate
- 7 de febrero de 2020 – Auto resuelve solicitud de remanentes
- 22 de septiembre de 2020 – Auto pone en conocimiento sobre fecha de remate solicitada
- 11 de marzo de 2021 – Auto ordena actualizar avalúo para remate
- 22 de abril de 2021 – Auto ordena correr traslado al avalúo
- 17 de junio de 2021 – Auto señala fecha de remate de inmuebles
- 6 de agosto de 2021 – Auto decide recurso sobre cuál de los bienes prescindir para el remate
- 6 de septiembre de 2021 – Auto decide recurso y ordena avaluar nuevamente los bienes
- 19 de octubre de 2021 – Auto ordena oficiar juzgados de pequeñas causas para diligencia
- 25 de enero de 2022 – Auto resuelve objeciones al avalúo las cuales no prosperaron
- 21 de abril de 2022 – Auto señala fecha de remate

Igualmente, solicito se sirva revisar de manera OFICIOSA el auto recurrido, toda vez que existen errores en la numeración, ya que pasan del número 6 el cual tiene bastantes errores en el párrafo en su escritura, por cuanto hay frases y palabras inteligibles y nuevamente pasa al numero 5 indicando así que no hubo conciencia en la revisión y redacción del mismo.

Por lo anterior, NO es factible decretar el desistimiento tácito en razón a que no está teniendo en cuenta lo preceptuado en el Código General del Proceso, artículo 317, numeral 2, literal c, puesto que es notorio todas las actuaciones realizadas tanto por la parte actora como por parte del despacho para que se lleve a cabo el cobro de la obligación, lo cual hace imposible dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que en múltiples oportunidades se han solicitado fijar fechas para que se lleven a cabo las diligencias de remate, se han aportado los documentos tendientes a realizar los remates, entre otros, por lo que ruego a la autoridad jerárquica, resolver de manera favorable el presente recurso de APELACIÓN y en subsidio la Queja, si se denegara el mismo, en los términos solicitados.

ANEXOS:

1. Información de la página de la rama sobre el proceso judicial.
2. Memoriales de las fechas en las que dicen que hubo ninguna actuación.

De Usted, con todo respeto,

Atentamente,



FANNY ROSALBA R. MIREZ TIBAQUICHA
C.C.No. 39.529.907 de Engativá (Btá.)
T.P.No. 45.706 del C.S.J.

Señor
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO No. 2.013-250
MARIA ANGELICA REYES DE PIZANO vs. IMPORTADORA DE REPUESTOS LTDA

FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA, conocida de autos como apoderada de la parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, para solicitarle la ampliación de las medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad de la demandada, así:

El embargo y posterior secuestro del inmueble (local) de propiedad de la sociedad demandada **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES LTDA**, con NIT. No. 800.089.282-0 ubicado en la ciudad de Medellín en la Carrera 51 No. 40-121 Centro Comercial Paseo Bolívar, el que se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-306029 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Sur.

Para efectos de la medida, sirvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

ANEXO: Copia del certificado de libertad del inmueble a embargar

Del señor Juez,

FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA
C.C. No. 39.529.967 de Bogotá
T.P. No. 45.706 del C.S.J.

REGISTRACION CIVIL
66010029
2017-08-17 11:00:11

Señor
JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2.014-183
JUZGADO DE ORIGEN 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA S.A. vs. IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES LTDA.

FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 39.529.967 de Bogotá, y de la T.P. No. 45.706 del C.S.J. en mi calidad de apoderada de los interesados dentro del proceso que ordeno el embargo de remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, con el debido respeto me dirijo a su señoría para manifestar lo siguiente:

1. Que obra dentro del expediente embargo de remanentes, ordenado por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión, y comunicado a su despacho mediante oficio No. 0967 de fecha Octubre 9 del 2014 ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2.013-250 (Juzgado de origen 39 Civil del Circuito de Bogotá), siendo la parte demandante: **MARIA ANGELICA REYES DE PIZANO** y la parte demandada: **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES LTDA**.
2. Que el proceso ejecutivo citado 2.013-250 actualmente se encuentra radicado en el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.
3. Que como dentro del proceso de la referencia se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicito a su señoría, poner a disposición del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, Expediente No. 2.013-250 (Juzg. Origen 39 C.16), Proceso Ejecutivo de **MARIA ANGELICA REYES vs. IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES LTDA**, los bienes que se desembarquen dentro del presente proceso en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, quien en ese momento estaba conociendo del proceso en cita, librando para el efecto los oficios correspondientes.
4. Que para efectos de su verificación, allego copia del oficio No. 0967 de Octubre 4 del 2014, mediante el cual se comunicó el embargo de remanentes.

ANEXO: Lo anunciado, en un folio

Del señor,

FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA
C.C. No. 39.529.967 de Bogotá
T.P. No. 45.706 del C.S.J.

Señor
JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2.014-183
JUZGADO DE ORIGEN 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA S.A. vs. IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES LTDA.

FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 39.529.967 de Bogotá, y de la T.P. No. 45.706 del C.S.J. en mi calidad de apoderada de los interesados dentro del proceso que ordeno el embargo de remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, con el debido respeto me dirijo a su señoría para manifestar lo siguiente:

1. Su Despacho ordeno dejar a disposición el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, para el proceso 2.016-06274 los bienes que fueron desembargados dentro del proceso de la referencia, y para el efecto libro los oficios correspondientes.
2. El proceso cursante en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, fue terminado por pago total de la obligación demandada, en Octubre 27 del 2017, pero que por efectos de mora en el sistema judicial, ese Despacho aun no ha informado a su señoría la terminación de ese proceso, por lo que adjunto copias tanto del auto que ordeno la terminación del proceso, así como el paz y salvo que emitió la parte actora dentro del ejecutivo laboral.
3. Que obra dentro del expediente también otro embargo de remanentes, ordenado por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión, y comunicado a su despacho mediante oficio No. 0967 de fecha Octubre 9 del 2014 ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2.013-250 (Juzgado de origen 39 Civil del Circuito de Bogotá), siendo la parte demandante: **MARIA ANGELICA REYES DE PIZANO** y la parte demandada: **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES LTDA**.
4. Que el proceso ejecutivo citado 2.013-250 actualmente se encuentra radicado en el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.
5. Dado que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación demandada, solicito a su señoría, poner a disposición del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, Expediente No. 2.013-250 (Juzg. Origen 39 C.16), Proceso Ejecutivo de **MARIA ANGELICA REYES vs. IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES LTDA**, los bienes a su cargo en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, quien en ese momento estaba conociendo del proceso en cita, librando para el efecto los oficios correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta la terminación del proceso en referencia, así como la terminación del proceso del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, quien no puede recibir los bienes que su señoría le deja a disposición y que el demandado tiene obligaciones que aun sin cancelar y que deben ser cubiertas con los bienes embargados.

Del señor Juez,

FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA
C.C. No. 39.529.967 de Bogotá
T.P. No. 45.706 del C.S.J.

Señor
JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2.014-183
JUZGADO DE ORIGEN 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA S.A. vs. IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES LTDA.

FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 39.529.967 de Bogotá, y de la T.P. No. 45.706 del C.S.J. en mi calidad de apoderada de la parte actora de uno de los procesos que ordeno embargo de remanentes comunicados a su Despacho, con el debido respeto me dirijo a su señoría para solicitarle se sirva resolver sobre los bienes desembargados, toda vez que el Juzgado 15 Laboral del Circuito mediante oficio 1286 de Diciembre 1 del 2017 y obrante a folios del expediente, informa que no puede recibir los bienes que su Despacho le deja a disposición (inmueble con matrícula inmobiliaria No. 90C-1078330), por cuanto el proceso que cursaba en ese Despacho terminó por transacción y la medida cautelar fue levantada desde Octubre 27 del 2017.

En ese orden de ideas, manifiesto que existe dentro del proceso de la referencia, un segundo embargo de remanentes, por lo que solicito a su señoría, se sirva proveer en tal sentido, poniendo a disposición los bienes desembargados a favor del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá para el proceso 2.013-250, librando para el efecto los oficios correspondientes.

Agrego, que el segundo embargo de remanentes, fue ordenado por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y comunicado a su despacho mediante oficio No. 0967 de fecha Octubre 9 del 2014 ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2.013-250 (Juzgado de origen 39 Civil del Circuito de Bogotá) de **MARIA ANGELICA REYES DE PIZANO** contra **IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES LTDA**.

Todo lo anterior, a fin de que el demandado responda por las obligaciones que aún tiene vigentes y que deben ser cubiertas con los bienes embargados.

Del señor Juez,

FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA
C.C. No. 39.529.967 de Bogotá
T.P. No. 45.706 del C.S.J.

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
S. D.

Señor
JUEZ 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2.013-250 - Juzg. Origen 39 C.Ctó.
MARIA ANGELICA REYES VS. IMPORTADORA DE REPUESTOS
JAPONESES LTDA.

FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA, conocida de autos como apoderada de la parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, para manifestar que allego al proceso el certificado de libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-506029, con la anotación de embargo registrado por orden de su Despacho.

Igualmente allego copia del impuesto predial unificado del inmueble mencionado, donde aparece el avalúo catastral para el año 2017 por valor de \$ 92.848.000, por lo que solicito a su Despacho en cumplimiento del art. 444 No. 4 del C.G.P., tener como avalúo para efectos del remate, la suma de \$ 139.272.000, teniendo en cuenta que para este recien 2018 no se han establecido los nuevos avalúos catastrales.

Del señor Juez,

Fanny Rosalba Ramirez
FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA
C.C.No. 39.529.967 de Bogotá
T.P.No. 45.706 del C.S.J.

Señor
JUEZ 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2.013-250 - Juzg. Origen 39 C.Ctó.
MARIA ANGELICA REYES VS. IMPORTADORA DE REPUESTOS
JAPONESES LTDA.

FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA, conocida de autos como apoderada de la parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, para referirme a su auto de fecha 2 de febrero del año en curso, en el sentido informar al Despacho que el ACREEDOR hipotecario BANCOLOMBIA, ya fue citado dentro del presente proceso, y obra a folio 99 del cuaderno principal la contestación de dicha entidad financiera donde manifiesta que Bancolombia va hacer uso de la acción que como acreedor hipotecario le corresponde, en proceso separado.

En este orden de ideas, considero no sería necesario volver a citar al acreedor hipotecario, por lo que solicito a su señoría, se pronuncie sobre el particular.

Del señor Juez,

Fanny Rosalba Ramirez
FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA
C.C.No. 39.529.967 de Bogotá
T.P.No. 45.706 del C.S.J.

Señor
JUEZ 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2.013-250-00
JUZGADO DE ORIGEN 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
MARIA ANGELICA REYES DE PIZANO VS. IMPORTADORA DE
REPUESTOS JAPONESES LTDA.

FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA, conocida de autos como apoderada de la parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, para allegar al proceso el certificado catastral del inmueble objeto de la medida cautelar, del cual se desprende que se encuentra avaluado catastralmente para el año 2018 en la suma de \$ 1.727.238.000 m/cte, y que en aplicación al art. 444 inciso 4 del C.G.P. el valor que ha de tenerse en cuenta para efectos del remate, será la suma de \$ 1.690.817.000 m/cte que corresponde al valor catastral incrementado en un 50%, tal como lo ordena la norma en cita, por lo que solicito a su señoría tenerlo en cuenta para efectos de su remate.

Cumplido lo anterior, ruego al Despacho se sirva fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate que debe surdirse.

Del señor Juez,

Fanny Rosalba Ramirez
FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA
C.C.No. 39.529.967 de Bogotá
T.P.No. 45.706 del C.S.J.

1

DATA	TIPO	DESCRIZIONE	VALORE	VALORE	VALORE
2019-01-01	INIZIO
2019-01-15
2019-02-01
2019-02-15
2019-03-01
2019-03-15
2019-04-01
2019-04-15
2019-05-01
2019-05-15
2019-06-01
2019-06-15
2019-07-01
2019-07-15
2019-08-01
2019-08-15
2019-09-01
2019-09-15
2019-10-01
2019-10-15
2019-11-01
2019-11-15
2019-12-01
2019-12-31

DATA	TIPO	DESCRIZIONE	VALORE	VALORE	VALORE
2019-01-01
2019-01-15
2019-02-01
2019-02-15
2019-03-01
2019-03-15
2019-04-01
2019-04-15
2019-05-01
2019-05-15
2019-06-01
2019-06-15
2019-07-01
2019-07-15
2019-08-01
2019-08-15
2019-09-01
2019-09-15
2019-10-01
2019-10-15
2019-11-01
2019-11-15
2019-12-01
2019-12-31

DATA	TIPO	DESCRIZIONE	VALORE	VALORE	VALORE
2019-01-01
2019-01-15
2019-02-01
2019-02-15
2019-03-01
2019-03-15
2019-04-01
2019-04-15
2019-05-01
2019-05-15
2019-06-01
2019-06-15
2019-07-01
2019-07-15
2019-08-01
2019-08-15
2019-09-01
2019-09-15
2019-10-01
2019-10-15
2019-11-01
2019-11-15
2019-12-01
2019-12-31

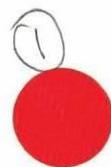
DATA	TIPO	DESCRIZIONE	VALORE	VALORE	VALORE
2019-01-01
2019-01-15
2019-02-01
2019-02-15
2019-03-01
2019-03-15
2019-04-01
2019-04-15
2019-05-01
2019-05-15
2019-06-01
2019-06-15
2019-07-01
2019-07-15
2019-08-01
2019-08-15
2019-09-01
2019-09-15
2019-10-01
2019-10-15
2019-11-01
2019-11-15
2019-12-01
2019-12-31

RE: Proceso Rad. 11001310303920130025000 de Maria Angelica Reyes Vs Importadora de Repuestos Japoneses

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 15:45

Para: fanny ramirez <fannyrosalba@yahoo.com>



ANOTACION

Radicado No. 5312-2022, Entidad o Señor(a): FANNY ROSALBA RAMIREZ T - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE APELACIÓN//De: fanny ramirez <fannyrosalba@yahoo.com>Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 15:20//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m

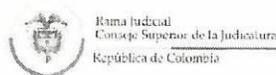


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: fanny ramirez <fannyrosalba@yahoo.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 15:20

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gerly Pulido <juridica.1000remates@hotmail.com>; contabilidad@irjaponeses.com <contabilidad@irjaponeses.com>

Asunto: Proceso Rad. 11001310303920130025000 de Maria Angelica Reyes Vs Importadora de Repuestos Japoneses

Cordial Saludo

Por medio del presente correo me permito allegar recurso de apelacion y en subsidio queja contra el auto de fecha 19 de julio de 2022, el cual decreta la terminacion del proceso por desistimiento tacito. Solicito dar curso el presente recurso junto con los respectivos anexos. Mi numero de telefono es 3157917069 y mi correo es fannyrosalba@yahoo.com

Atentamente,

Fanny Rosalba Ramirez Tibaquicha
C.C.No. 39..529.967 de Bogota D.C.
T.P. No.. 45.706 del C.S. de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5312-2022
Fecha Recibido	25-07-2022
Número de Folios	5
Quien Recepcionó	SPB

(1) 39-2013-250